

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2018 00041 00

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: GABRIEL ANTONIO VANEGA MENDOZA
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: SAN MARTIN

En atención a la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que se encuentra surtido el traslado de la presente acción, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, esto es:

(I). A los señores JOSE GABRIEL CASTILLO MEZA y ALBA CECILIA MESA DEL CASTILLO, en su calidad titulares de derechos reales -propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado "SAN MARTIN (FMI No. 347-9062)", ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras, departamento de Sucre, quienes fueron notificados a través de la Personería Municipal de Sincé – Sucre, allegando contestación de la demanda, sin oponerse a la solicitud, a través de Defensor Público.

(II) A los señores ACEVEDO OSORIO JORGE ELIECER, ANAYA JARABA MANUEL ANTONIO, ARRIETA MARTINEZ MARIA JOSEFINA, CALDERA MARTINEZ MARIA GREGORIA, CASTILLO OSORIO MANUEL ANTONIO, y CASTILLO MEZA MANUEL ANTONIO, en su calidad titulares de derechos reales -propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado "SAN MARTIN (FMI No. 347-9062)", ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras, departamento de Sucre, quienes fueron notificados a través de la Personería Municipal de Galeras – Sucre, sin que allegaran contestación alguna, se les procedió a nombrar representante judicial, a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción, quien finalmente contestó la demanda, sin oponerse a la solicitud.

(III) Los señores LOPEZ SUAREZ HUMBERTO MANUEL, LOZANO MONTERROZA MANUEL RAFAEL, MELENDEZ BELTRAN JOSE RAFAEL, MESA MESTRA LIDUVINA ROSA, ROMERO LOPEZ MARIA CLAUDIA, y SEQUEDA ACEVEDO ROQUELINA ISABEL, fueron emplazados, y posteriormente, se les nombró como representante judicial a la doctora Angélica Cecilia Lascano, quien allegó la contestación correspondiente.

De otro lado, se convocaron las personas INDETERMINADAS que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, sin que se hiciera parte persona alguna, razón por la cual, es procede abrir a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, decretando las pruebas solicitadas.

Aunado a lo anterior, se tiene que los señores JOSE GABRIEL CASTILLO MEZA y ALBA CECILIA MESA DEL CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 92.030.124 y 23.161.933, respectivamente, solicitaron amparo de pobreza, para lo cual

debe tenerse en cuenta que ante la existencia de un vacío legal en la ley 1448 de 2011, resulta necesario hacer aplicación complementaria de legislación procesal ordinaria, esto es, el artículo 151 del C. G. P., que al respecto dispone lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 ibídem señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.¹

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”

“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)”.

Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.²

Por su parte, ha precisado la doctrina que *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a la que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el*

amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable... aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento”³

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los beneficios que genera la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., se tiene que, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y costas procesales.

Descendiendo entonces al caso de marras, tenemos que en lo que se refiere a las solicitudes de amparo de pobreza incoadas, se encuentran satisfechos los supuestos requeridos en las normas precitadas, como quiera que, en primera medida los solicitantes del amparo se hicieron parte en el proceso dentro del término legal en calidad de titulares de derechos reales inscritos del FMI que identifica en bien inmueble reclamado, encontrándose por tanto legitimados para elevar solicitudes en tal sentido y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que, las solicitudes se fundamentaron, manifestando que se encuentran en una situación económica bastante difícil, pues no cuenta con trabajo que genere ingreso para su subsistencia y por tanto, no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin que sufra menoscabo de su subsistencia, de modo que, teniendo las anteriores afirmaciones se han hecho bajo la gravedad de juramento, es procedente conceder el amparo de pobreza deprecado de conformidad con los artículos 151 al 154 del C.G.P., a lo cual se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sinclejo (Sucre),

RESUELVE

1º.- TÉNGASE por contestada la demanda por los señores JOSE GABRIEL CASTILLO MEZA y ALBA CECILIA MESA DEL CASTILLO, en su calidad titulares de derechos reales - propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “SAN MARTIN (FMI No. 347-9062)”, ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras, departamento de Sucre, a través de abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

2º.- RECONÓZCASE personería a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 64.584.326, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.956 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, de los señores JOSE GABRIEL CASTILLO MEZA y ALBA CECILIA MESA DEL CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3º.- CONCÉDASE el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por los señores JOSE GABRIEL CASTILLO MEZA y ALBA CECILIA MESA DEL CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 92.030.124 y 23.161.933, respectivamente, por intermedio de

abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, por las razones expuestas en este proveído.

4°.- TÉNGASE por contestada la demanda por los señores ACEVEDO OSORIO JORGE ELIECER, ANAYA JARABA MANUEL ANTONIO, ARRIETA MARTINEZ MARIA JOSEFINA, CALDERA MARTINEZ MARIA GREGORIA, CASTILLO OSORIO MANUEL ANTONIO, CASTILLO MEZA MANUEL ANTONIO, LOPEZ SUAREZ HUMBERTO MANUEL, LOZANO MONTERROZA MANUEL RAFAEL, MELENDEZ BELTRAN JOSE RAFAEL, MESA MESTRA LIDUVINA ROSA, ROMERO LOPEZ MARIA CLAUDIA, y SEQUEDAACEVEDO ROQUELINA ISABEL, en su calidad titulares de derechos reales -propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado "SAN MARTIN (FMI No. 347-9062)", ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras, departamento de Sucre, a través de representante judicial adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

5°.- ABRASE A PRUEBAS el presente proceso, decretándose las siguientes:

A SOLICITUD DE LA PARTE RECLAMANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

6°.- Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

INSPECCIÓN JUDICIAL

7°.- Ordénese a la parte solicitante que aporte video del predio solicitado en restitución, realizando un recorrido completo por el mismo, con indicación de todos sus límites y descripción general. Lo anterior, en aras de suplir la diligencia de inspección judicial y que resulta imposible de practicar en este momento, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

OFICIO

8°.- Oficiar a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Galeras – Sucre, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la respectiva notificación, suministre a éste Despacho Judicial, Certificado sobre el uso del suelo permitido en la zona donde se ubica el predio reclamado denominado (i) SAN MARTIN (FMI No. 347-9062)", ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras, departamento de Sucre. Expídase el respectivo oficio y anexando copia del folio de matrícula que identifica el bien inmueble antes descrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

9º.- Recíbese interrogatorio de parte a los señores titulares de derecho reales inscritos – propietarios que se relacionan a continuación para que deponga sobre los hechos de la solicitud en este proceso. Para tal efecto señálense las correspondientes fechas:

NOMBRE	FECHA DE LA DILIGENCIA	HORA
MANUEL ANTONIO CASTILLO OSORIO	Julio 7- 2021	9:00 A.M.
CASTILLO MESA JOSE GABRIEL	Julio 7- 2021	10:00A.M

Por Secretaría y con apoyo del Servidor Judicial Técnico en Sistemas, establézcase contacto el apoderado judicial del solicitante, para efectos de la coordinación de la audiencia virtual.

Adviértase a la UEAGRTD que para efectos de llevar a cabo la audiencia de manera virtual, deberá suministrar a los testigos servicios de conexión remota - computador portátil, módems con internet, recargas de datos de celular. Por Secretaria comuníquese la fecha dispuesta como mínimo con 6 días de anticipación.

A SOLICITUD DE LOS SEÑORES JOSE GABRIEL CASTILLO MEZA y ALBA CECILIA MESA DEL CASTILLO

PRUEBAS DOCUMENTALES

10º.- Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por los mentados señores, a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

INTERROGATORIO DE PARTE

11º.- Practíquese Interrogatorio de Parte al señor solicitante, el cual realizará por este Despacho Judicial y por la mentada representante judicial, al momento de la diligencia y que se llevaran a cabo de manera virtual. Para tal efecto señálese la correspondiente fecha:

NOMBRE	FECHA DE LA DILIGENCIA	HORA
GABRIEL ANTONIO VANEGA MENDOZA	JULIO 7-2021	11:00 A.M.

Por Secretaría y con apoyo del Servidor Judicial Técnico en Sistemas, establézcase contacto el apoderado judicial del solicitante, para efectos de la coordinación de la audiencia virtual.

Adviértase a la UEAGRTD que para efectos de llevar a cabo la audiencia de manera virtual, deberá suministrar a los testigos servicios de conexión remota - computador portátil, módems con internet, recargas de datos de celular. Por Secretaria comuníquese la fecha dispuesta como mínimo con 6 días de anticipación.

OFICIO

12°.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe si los señores JOSE GABRIEL CASTILLO MEZA y ALBA CECILIA MESA DEL CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 92.030.124 y 23.161.933, respectivamente, se encuentran registrados como víctimas o han sido reconocidos como desplazados. En caso afirmativo, indique el lugar y fecha de desplazamiento o hechos victimizantes y quienes se encuentran incluidos en sus núcleos familiares.

PRUEBA PERICIAL ESPECIALIZADA

13°.- Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, peritazgo social y caracterización a los señores JOSE GABRIEL CASTILLO MEZA y ALBA CECILIA MESA DEL CASTILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 92.030.124 y 23.161.933, respectivamente, titulares de derechos reales inscritos sobre el predio objeto de restitución. El informe correspondiente, deberá contener un estudio social, realizado utilizando las técnicas que se consideren convenientes, para evaluar las condiciones socio – familiares y socio – económicas del solicitantes dentro del presente proceso y de su núcleo familiar y deberá indicar el ciclo familiar, los ingresos y egresos económicos con precisión de su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación, indicar que programa del estado se encuentra vinculado y demás aspectos a tener en cuenta en un peritazgo social.

Para tal fin, OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre - Córdoba, a través de su director, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva designar a un profesional especializado – Trabajador Social, a quien se le otorgará a partir de la designación, el término de cinco (5) días, para que rinda el respectivo informe social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mentada entidad tiene a su disposición el personal idóneo para la práctica de dicha prueba, y en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

A SOLICITUD DE LOS SEÑORES LOPEZ SUAREZ HUMBERTO MANUEL, LOZANO MONTERROZA MANUEL RAFAEL, MELENDEZ BELTRAN JOSE RAFAEL, MESA MESTRA LIDUVINA ROSA, ROMERO LOPEZ MARIA CLAUDIA, y SEQUEDAACEVEDO ROQUELINA ISABEL, QUIENES ACTUAN A TRACVES DE REPRESENTANTE JUDICIAL.-

OFICIO

14°.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe si los señores LOPEZ SUAREZ HUMBERTO MANUEL, LOZANO MONTERROZA MANUEL RAFAEL, MELENDEZ BELTRAN JOSE RAFAEL, MESA MESTRA LIDUVINA ROSA, ROMERO LOPEZ MARIA CLAUDIA, y SEQUEDA ACEVEDO ROQUELINA ISABEL se encuentran registrados como víctimas o han sido reconocidos como desplazados. En caso afirmativo, indique el lugar y fecha de desplazamiento o hechos victimizantes y quienes se encuentran incluidos en sus núcleos familiares. Por secretaria al expedirse el oficio correspondiente relaciónese el número de identificación respectivo.

A SOLICITUD DE LOS SEÑORES ACEVEDO OSORIO JORGE ELIECER, ANAYA JARABA MANUEL ANTONIO, ARRIETA MARTINEZ MARIA JOSEFINA, CALDERA MARTINEZ MARIA GREGORIA, CASTILLO OSORIO MANUEL ANTONIO, CASTILLO MEZA MANUEL ANTONIO, QUIENES ACTUAN A TRACVES DE REPRESENTANTE JUDICIAL.-

OFICIO

15°.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe si los señores ACEVEDO OSORIO JORGE ELIECER, ANAYA JARABA MANUEL ANTONIO, ARRIETA MARTINEZ MARIA JOSEFINA, CALDERA MARTINEZ MARIA GREGORIA, CASTILLO OSORIO MANUEL ANTONIO, CASTILLO MEZA MANUEL ANTONIO, se encuentran registrados como víctimas o han sido reconocidos como desplazados. En caso afirmativo, indique el lugar y fecha de desplazamiento o hechos victimizantes y quienes se encuentran incluidos en sus núcleos familiares. Por secretaria al expedirse el oficio correspondiente relaciónese el número de identificación respectivo.

DE OFICIO

PRUEBA PERICIAL ESPECIALIZADA

16°.- Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, peritazgo social y caracterización al señor solicitante GABRIEL ANTONIO VANEGA MENDOZA. El informe correspondiente, deberá contener un estudio social, realizado utilizando las técnicas que se consideren convenientes, para evaluar las condiciones socio – familiares y socio – económicas del solicitantes dentro del presente proceso y de su núcleo familiar y deberá indicar el ciclo familiar, los ingresos y egresos económicos con precisión de su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación, indicar que programa del estado se encuentra vinculado y demás aspectos a tener en cuenta en un peritazgo social.

Para tal fin, OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre - Córdoba, a través de su director, para que dentro

del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva designar a un profesional especializado – Trabajador Social, a quien se le otorgará a partir de la designación, el término de cinco (5) días, para que rinda el respectivo informe social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mentada entidad tiene a su disposición el personal idóneo para la práctica de dicha prueba, y en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

OFICIOS

17°.- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita avalúo histórico de los precios por hectárea de los inmuebles rurales ubicados en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras, departamento de Sucre, entre los años 1995 y 2009.

18°.- Oficiar a la Policía Nacional, Comandancia de Policía Departamental de Sucre y Batallón de Infantería de Marina No. 14 ubicada en la localidad de Corozal, Sucre, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a la presente actuación, toda la documentación y demás pruebas que evidencien los hechos de violencia presentados en toda la jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre, desde el año 1995 hasta el 2009, por parte de grupos armados ilegales, tales como hostigamientos, muertes colectivas, homicidios, atentados con estamentos públicos, secuestros, extorsiones, desplazamiento y desaparición forzada, entre otras.

19°.- Oficiar a la Alcaldía municipal de Galeras y a la personería de la misma municipalidad, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita toda la documentación que evidencien los hechos de violencia presentados entre el año 1995 y 2009 dentro de su jurisdicción, relacionados con el conflicto armado que se suscitó en la zona con intervención de grupos armados al margen de la ley.

20°.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe con destino a la presente actuación, los hechos de violencia generados en virtud del conflicto armado con el predio objeto de restitución denominado predio San Martín (FMI No. 347-9062)", ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras, departamento de Sucre.

21°.- Oficiarse a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Bogotá D.C., a fin de que se sirvan informar dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, si el predio denominado (i) predio San Martín (FMI No. 347-9062)", ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras, departamento de Sucre, se encuentran en zona minada y, en caso positivo, se envíen técnicos adiestrados en detección, limpieza y destrucción de minas terrestres o minas antipersonal, a efectos de limpiar las áreas del predio antes mencionado, para la protección y seguridad física de los servidores del Juzgado que se desplazaran para dicho sitio, una vez las condiciones de salubridad lo permitan, para efectos de llevar a cabo una inspección judicial sobre el predio solicitado en restitución. El oficio correspondiente, además de remitirse a accioncontraminas@presidencia.gov.co, también deberá ser remitido a los siguientes e-mails: cdeshu@armada.mil.co y aedim@armada.mil.co.

Expídase el oficio correspondiente describiendo la identificación del predio de acuerdo a lo consignado en el escrito de la demanda.

22°.- Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Galeras, Sucre, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si existen pasivos asociados al predio objeto de restitución denominado (i) predio San Martín (FMI No. 347-9062)", ubicado en el corregimiento de San Andrés de Palomo, municipio de Galeras s, departamento de Sucre.

Expídase el respectivo oficio, identificando el predio de acuerdo a lo indicado en el introito.

23°.- Oficiarse a la Inspección de Policía Municipal de Galeras, Sucre, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que indique las circunstancias de violencia que padeció esa municipalidad y el corregimiento de Flor del Monte, durante los años 1995 a 2009, así como, el registro de denuncias presentadas en esas anualidades, referentes a las conductas punibles de homicidio, secuestro, extorsión, desplazamiento forzado, desaparición forzada y demás conductas que atenten contra las normas internacionales de los derechos humanos.

24°.- Oficiarse a la Directora del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el contexto de violencia que afectó el municipio de Galeras - Sucre, entre el lapso de tiempo comprendido entre los años 1995 a 2009, conforme a los hechos violentos descritos en la línea de tiempo construida por la UAEGRTD en la demanda.

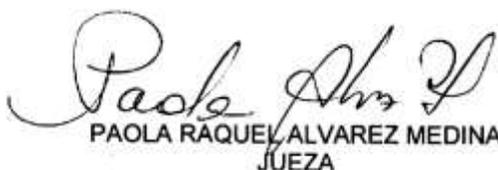
Expídase el oficio respectivo y anéxese copia del escrito de demanda.

25°.- Conmíñese a la UAEGRTD Territorial Sucre – Bolívar, para que de manera INMEDIATA, una vez recibida la respectiva comunicación, designe nuevo Representante Judicial a la parte solicitante, ante la renuncia por terminación del contrato puesta en conocimiento ante este Despacho por parte del doctor MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA.

26°.- Adviértase a todas las entidades, el deber de atender lo normado en el artículo 26, 76 inciso 8° y 96 de la ley 1448 de 2011, que conminan a la colaboración armónica y articulada, para el cumplimiento y fines de esta ley.- Oficiarse en tal sentido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PRAM/MGD



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

**PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA
CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2892c612e0bf8cd35f791f396231a4ee35d0673960a08e71e7ccd29ad0c43523

Documento generado en 28/05/2021 09:32:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**